



Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO seguido por ZEUSS PETROLEUM S.A, contra CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S, informándole que se presentó escrito de acuerdo de pago y suspensión del proceso y está para impartirle el trámite respectivo. Sírvase proveer. Soledad, agosto 5 de 2020

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 08758-3112-001-2018-00106-00
Demandante: ZEUSS PETROLEUM S.A.
Demandado: CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se presentó por parte del apoderado de la entidad demandante con facultades expresa para transigir y recibir, escrito el día 27 de julio de 2020, aportando acuerdo de pago suscrito entre el representante legal de la entidad demandante y el representante legal de la entidad demandada, en el que manifiestan entre otros en la cláusula sexta que la entidad demandada CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S, renuncian a las excepciones propuestas dentro del presente proceso y el acumulado según mandamiento de pago de fecha 13 e febrero de 2020, y que una vez aceptada la renuncia a las excepciones no sea condenada en costas la demandada, así mismo solicitan la suspensión del proceso hasta el 16 de octubre de 2020, mientras se valida el convenio de pago por el deudor.

En el sub examine, se observa que este Juzgado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ZEUSS PETROLEUM S.A ya favor de CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S, por concepto de capital más los intereses moratorios. (folios 28-29), igualmente a folios (224 y 225), se ordena la acumulación de la demanda y se libra mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Esta agencia judicial dispondrá agregar al expediente el acuerdo presentado entre las partes, debido a que la solicitud puesta a consideración del despacho no se ha presentado como una transacción extra procesal sometida a la aprobación del Juez que tiene el conocimiento del proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., sino, como un acuerdo extraprocesal entre las partes que no pone fin al proceso.

En cuanto a la manifestación de renuncia de las excepciones propuestas y solicitud de suspensión del proceso, esta agencia judicial observa que no existen excepciones de mérito propuestas, ya que las excepciones previas presentadas dentro del recurso de reposición contra el mandamiento fueron resueltas en auto adiado 13 de febrero de 2020.

Referente a la suspensión del proceso solicitada en el mencionado acuerdo, y pese a que la apoderada de la entidad ejecutada no coadyuva dicha solicitud, se accederá por cuanto no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, y de acuerdo a lo establecido en artículo 161 del C.G.P, que dice:

“...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”

(...)

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar al expediente el acuerdo de pago suscrito extraprocesalmente entre JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la entidad demandante ZEUSS PETROLEUM S.A y su representante legal DAVID JIMENEZ LOPEZ y el representante legal de la entidad demandada CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S, señor JOSE ARMANDO MOLINA MENDOZA, presentado en común acuerdo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso hasta el 16 de octubre de 2020 tal como fue solicitado por las partes en común acuerdo por ser procedente de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ**

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5913d5d6e2031c019b28584b9cade04ca7fa52338920ed199dd7c486a900ff90

Documento generado en 05/08/2020 11:59:14 a.m.